



RESOLUCION DIRECTORAL N° 0992 -2019-ANA-AAA.PA

Abancay, 21 NOV. 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 74167-2019, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el Gobierno Regional de Apurímac, por construir sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo, en fuentes naturales de agua (río Antabamba), instruido por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG., la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la Comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección - de ser el caso - para comprobar su verisimilitud;

Que, en ejercicio de la facultad de control, vigilancia y fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, en fecha 02 de abril del 2019, se constituyó al sector denominado Huncapampa, del distrito de Pochuanca, de la provincia de Aymaraes, de la región Apurímac, lugar donde se verificó la construcción de un puente sobre el río Antabamba, dicha infraestructura se encuentra en las coordenadas UTM, Este: 707 038 Norte 8 428 667, las características del puente es de (viga-losa) por su geometría recto, de treinta (30) metros lineales; dicha obra se ejecutaba por parte del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante Informe Técnico N° 049-2019-ANA-AAA-PA-ALA-MAP-AT/DCS., de fecha 23 de abril del 2019, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, contra



el Gobierno Regional de Apurímac, por construir obras (puente) en fuentes naturales de agua (río Antabamba) sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, en este contexto, mediante Notificación N° 114-2019-ANA-AAA.PA-ALA-MAP., de fecha 07 de junio del 2019, notificada el 11 del mismo mes y año, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, inició el Procedimiento Administrador Sancionador, contra el Gobierno Regional de Apurímac, por construir un puente sobre el río Antabamba, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en las Coordenadas UTM, Este: 707 038 Norte 8 428 667; conducta tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG., reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; otorgándosele cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, mediante recurso de fecha 19 de junio del 2019, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, representada por su Director Abg. Edwin Mantilla Llerena, realizó su descargo en los siguientes términos: a) La obra denominada “Construcción de la Trocha Carrozable a la localidad de Huancaquita – Tiaparo, distrito de Pochuanca – Aymaraes Apurímac” no fue construida por la Sub Gerencia de Obras, sino por la Unidad Ejecutoria Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac; b) No se realizó ningún trámite anteriormente por parte de los encargados; c) El proyecto se viene ejecutando desde el año 2014 y no cuenta con ningún antecedente para la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; d) Se ha iniciado de manera urgente el procedimiento de autorización de ejecución de Obras con la finalidad de construir con el avance físico sin ningún inconveniente;

Que, mediante OFICIO N° 214-2019-GRAP/GRI-13., de fecha 20 de junio del 2019, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Apurímac, comunicó a esta Autoridad Administrativa del Agua que, vienen ejecutando el proyecto “Construcción de la trocha carrozable a la Comunidad de Huancaquita – Tiaparo – Distrito de Pochuanca, provincia de Aymaraes, región Apurímac” y solicitó el plazo de quince (15) días para regularizar la autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua;

Que, mediante Informe Técnico N° 079-2019-ANA-AAA.PA.ALA-MAP-AT/DCS., de fecha 03 de julio del 2019, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, al término de la etapa de instrucción concluye que, el Gobierno Regional de Apurímac, ha construido sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, un puente peatonal carrozable sobre el río Antabamba, de treinta (30) metros lineales, dicha infraestructura se encuentra en las coordenadas UTM, Este: 707 038 Norte 8 428 667; conducta tipificada como infracción en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG., reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificada al administrado para que formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles; en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante OFICIO N° 299-2019-ANA-AAA.PA., de fecha 16 de julio del 2019, se notificó al imputado, el Informe Técnico señalado en el considerando que precede, que puso fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo, sin embargo, no lo realizó;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 0992 -2019-ANA-AAA.PA

Que, en etapa instructiva, se ha determinado que, el Gobierno Regional de Apurímac, ha construido sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, un puente sobre el río Antabamba, de treinta (30) metros lineales; al respecto, el imputado refiere que la obra fue ejecutada por la Dirección de Transporte de Comunicaciones del mismo Gobierno Regional de Apurímac, razón por el cual no se le podría sancionar, sin embargo, debemos tener en cuenta el OFICIO N° 214-2019-GRAP/GRI-13., que obra a fojas veintisiete (27) mediante el cual, el Gerente de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Apurímac, ha manifestado que, es su representada que viene ejecutando el señalado proyecto, la misma que no tenía autorización de la Autoridad Nacional del Agua, e incluso solicitó un plazo para regularizarlo, en consecuencia, se debe desestimar los extremos del recurso de descargo;

Que, es importante advertir que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 104° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua, en concordancia con el Consejo de Cuenca, aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de aguas naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondientes; la aprobación está sujeta a la presentación de la certificación ambiental de la autoridad competente, según corresponda; asimismo, el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obra en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, la autorización de ejecución de obras (con fines distintos al aprovechamiento) en fuentes naturales o en infraestructura hidráulica pública multisectorial faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua (cauces, riberas o fajas marginales) o infraestructura hidráulica pública multisectorial;

Que, en este contexto, ha quedado acreditado con la verificación técnica de campo realizada, con las vistas fotográficas que obran en autos, con el propio reconocimiento realizado por el imputado, el Gobierno Regional de Apurímac, ha construido una obra (puente carrozable) sobre el río Antabamba, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.;

Que, para la determinación de la Sanción deberá tomarse en consideración el numeral 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que dispone que, para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad; además deberá tomarse en consideración los criterios y fundamentos contenidos en el Informe Técnico N° 079-2019-ANA-AAA.PA.ALA-MAP-AT/DCS., efectuado por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca;

Que, en este orden de ideas, estando probado el hecho imputado y existiendo responsabilidad por parte del Gobierno Regional de Apurímac, corresponde tomar en consideración los siguientes criterios, a fin de graduar la sanción: a) La afectación o riesgo a la salud de la población; situación que no se tiene acreditado en el presente expediente, pues revisado los actuados, no existe documento que pruebe que el imputado esté generando riesgo a la salud de las poblaciones aledañas; b) Beneficios económicos obtenidos por el infractor, situación que no se ha acreditado; c) La gravedad de los daños generados, situación que no se tiene evidenciado; d) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, ha quedado demostrado que el infractor tenía pleno conocimiento que, previo a la ejecución del proyecto debía tener la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, no se ha evidenciado, f) Reincidencia, no se tiene

prueba alguna que el imputado haya sido sancionado por el mismo hecho. En tal virtud, en merito a la potestad sancionadora contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la sanción a imponer será de 2.01 U.I.T.;

Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, con una multa de DOS PUNTO CERO UNO (2.01) UIT- Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento de su cancelación, por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en bienes naturales asociados al agua (construir un puente carrozable sobre el río Antabamba), conforme fue detallada en la parte considerativa de la presente resolución; dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa deberá ser depositada en el Banco de la Nación, a la cuenta corriente N° 0000-877174 ANA – MULTAS, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de DIEZ DIAS HABLES de consentida la presente resolución, debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local del Agua Medio Apurímac – Pachachaca, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el ente ejecutor coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTICULO TERCERO.- Disponer como medida complementaria que el Gobierno Regional de Apurímac, en el plazo de treinta (30) días regularice la autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua dentro del marco del proyecto “Construcción de la Trocha Carrozable a la localidad de Huancaquita – Tiaparo, distrito de Pochuanca – Aymaraes Apurímac”, bajo apercibimiento de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Inscribir en el libro de sanciones, la sanción impuesta en la presente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO QUINTO.- Encargar a la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, la notificación de la presente Resolución al Gobierno Regional de Apurímac, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la citada Administración Local de Agua.



Regístrese y notifíquese.

ING. JULIO HUMBERTO IGNACIO CRUZ DELGADO
Director
Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac